JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE (CESIONARIA DEL CREDITO)	• ANA MILENA MARIN CATAÑO
DEMANDANTE (CEDENTE DEL CREDITO)	• BELSAI MARIN BOTERO
DEMANDADOS	• JULIAN HOYOS CARDENAS
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2010-00399-00
PROVIDENCIA	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO, RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO RECURSO, TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL OBLIGACION, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor GERSON ARMANDO MURILLO DEVIA, a través de abogado, a resolver sobre el desistimiento de recurso presentado por parte de BELSAI MARÍN BOTERO y ANA MILENA MARÍN CATAÑO, y a declarar la terminación del proceso por pago total obligación, levantando las medidas cautelares, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito del 11 de mayo de 2022 (PDF.153) el señor GERSON ARMANDO MURILLO DEVIA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la cesión del crédito celebrado entre el señor BELSAI MARIN BOTERO, como cedente, y la señora ANA MILENA MARIN CATAÑO, como cesionaria.

De acuerdo con la constancia secretarial de junio 22 de 2022 (PDF.155), si bien es cierto el señor GERSON ARMANDO MURILLO DEVIA le confirió poder al profesional del derecho abogado SILVANO SALVADOR PINILLA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, dicho recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado de manera extemporánea, cuando el auto se encontraba ejecutoriado.

Conforme lo establecido en el artículo 65 del CPTSS el auto que acepta la cesión de créditos no se encuentra enlistado dentro de aquellos susceptibles de apelación en materia laboral.

No obstante que, conforme el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, a través de su apoderado judicial, o de forma directa, no es posible aceptar el desistimiento del recurso, en la medida que tal, pese haber sido

presentado por el profesional del derecho que agencia los intereses de la parte demandante, inicialmente BELSAI MARÍN BOTERO y de forma posterior ANA MILEN MARÍN CATAÑO, PDF 112, cuando elevó el recurso, de manera extemporánea, lo hizo a nombre de un tercero GERSON ARMANDO MURILLO DEBIA. Por lo que los citados demandantes no tienen legitimación en la causa por activa para desistir del recurso, por lo que no se dará trámite en tal sentido a lo dicho en el PDF 157.

Mediante escrito del 3 de mayo de 2022 y el 5 de julio de 2022 (PDF.151 y 157) el señor BELSAI MARIN BOTERO, como cedente, escrito coadyuvado por la señora ANA MILENA MARIN CATAÑO, como cesionaria, manifestaron que recibieron por parte del demandado JULIAN HOYOS CÁRDENAS el pago total de la obligación, lo cual comprendió el pago de capital, intereses, agencias en derecho y gastos procesales.

Allegaron como anexo a la solicitud de terminación del proceso, memorial firmado tanto por el cedente como por la cesionaria, coadyuvado por el demandado (PDF.151). Igualmente solicitaron que no haya condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandada.

Conforme el inciso 1º del artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, estableció que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dentro del proceso se surtieron como actuaciones principales las siguientes: i) mediante auto del 24 de septiembre de 2010 (PDF.20) se libró mandamiento de pago en contra del señor JULIAN HOYOS CARDENAS y a favor de BELSAI MARIN BOTERO; ii) mediante auto de julio 13 de 2011 (PDF.39) se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN HOYOS CARDENAS; iii) mediante providencia del 10 de abril de 2012 (PDF.66), se resolvió sobre las excepciones presentadas por el demandante y se ordenó seguir adelante con la ejecución; iv) mediante auto del 9 de abril de 2018 (PDF.130), se aprobó la liquidación de costas realizadas en el proceso; v) mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (PDF.142), se modificó la última liquidación del crédito presentada por la parte demandante; vi) mediante auto del del 29 de abril de 2022 (PDF.148) se admitió la cesión del crédito realizada entre el demandante BELSAI MARIN BOTERO, como cedente y la señora ANA MILENA MARIN CATAÑO, como cesionaria del crédito, de acuerdo con lo anterior se ordenó tener como demandante a dicha señora MARIN CATAÑO, se ordenó comunicar al demandado Julián Hoyos Cárdenas la cesión del crédito por las razones allí expuestas y se ordenó comunicar a diferentes despachos judiciales sobre la cesión del crédito (PDF 150).

Como el escrito de terminación del proceso presentado personalmente por el señor BELSAI MARIN BOTERO como cedente y la señora ANA MILENA MARIN CATAÑO, como cesionaria, coadyuvado por el demandado JULIAN HOYOS CARDENAS (PDF.151), cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 1o del artículo 461 del CGP, a saber: i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, acredite el pago de la obligación demandada y las costas y ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Lo anterior máxime que, la cesión del crédito que se dice efectuó BELSAI MARÍN BOTERO a GERSON ARMANDO MURILLO DEVIA, de manera anterior a la aquí

aceptada, y que quedó en firme, de la cual se vio beneficiada ANA MILENA MARÍN CATAÑO, quien recibió el pago de lo debido, no fue notificada al aquí ejecutado JULIAN HOYOS CÁRDENAS, ni fue aceptada por esta instancia judicial, de forma oportuna.

Por lo que conforme el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Revisado el portal de depósitos judiciales del juzgado, se advierte que no hay títulos constituidos dentro del proceso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, para el efecto se ordenará librar oficio:

- Al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, por la medida de embargo de remanentes ordenada en el proceso Ejecutivo adelantado allí por el Edificio Milano Propiedad Horizontal contra Julián Hoyos Cárdenas, radicado bajo el No.2007-00381-00, para este proceso (PDF.51), a quien se le informó que surtió efectos legales la medida solicitada (PDF.53).

- Al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Finlandia, Quindío, por la medida de embargo solicitada mediante auto del 24 de septiembre de 2010 (PDF.20), sobre el bien inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliarias No.284-0000379 denunciado como de propiedad del demandado JULIAN HOYOS CARDENAS, del cual se desconoce a la fecha si surtió efectos o no la medida de embargo ordenada.

  Líbrese oficio, advirtiendo que en el caso de haber surtido efectos la medida, la misma continuará vigente para el juzgado Primero Civil Municipal, referido anteriormente.

- Al señor Registrador de Instrumentos públicos de Armenia, Quindío, por la medida de embargo solicitada mediante auto del del 29 de septiembre de 2015 (PDF.114), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.280-99844, denunciado como de propiedad del demandado JULIAN HOYOS CARDENAS, del cual se desconoce a la fecha si surtió efectos o no la medida de embargo ordenada.

  Líbrese oficio, advirtiendo que en el caso de haber surtido efectos la medida, la misma continuará vigente para el juzgado Primero Civil Municipal, referido inicialmente.

- Al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío, por embargo de remanentes solicitado allí en el proceso de Alimentos, radicado bajo el No.2009-00199, demandante Liliana Jaramillo Jaramillo contra Julián Hoyos Cárdenas (PDF.28), el cual surtió efectos legales para este proceso (PDF.34).

  Líbrese oficio, advirtiendo que en el caso de quedar algún remanente a favor de este proceso, el mismo debe ser colocado a favor del juzgado Primero Civil Municipal, referido inicialmente.

- Al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, por embargo de remanentes solicitado en el proceso Ejecutivo adelantado allí por el Edificio Milano Propiedad Horizontal contra Julián Hoyos Cárdenas, radicado bajo el

No.2007-00381-00 (PDF.31), el cual surtió efectos legales para este proceso (PDF.34). Líbrese oficio.

Líbrese oficio, advirtiendo que en el caso de quedar algún remanente a favor de este proceso, el mismo debe ser colocado a favor del juzgado Primero Civil Municipal, referido inicialmente.

- Al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, por la medida de embargo solicitada sobre el dinero depositados en el proceso Ejecutivo adelantado allí por el Edificio Milano Propiedad Horizontal contra Julián Hoyos Cárdenas, radicado bajo el No.2007-00381-00 (PDF.43), la cual surtió efectos para este proceso y se desconoce si a la fecha colocaron o no dineros a favor del proceso (PDF.52).

  Líbrese oficio, advirtiendo que en el caso de quedar algún remanente a favor de este proceso, el mismo debe ser colocado a favor del juzgado Primero Civil Municipal, referido inicialmente.

- Al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Armenia, Quindío, por la medida de embargo de remanentes solicitada dentro del proceso Ejecutivo que allí adelanta Gilma del Socorro Camacho en contra del demandado Belsaí Marín Botero, radicado bajo el No.630014003004-20080018000 (PDF.118), proceso ejecutivo), el cual surtió efectos (PDF.120). Líbrese oficio.

  Líbrese oficio, advirtiendo que en el caso de quedar algún remanente a favor de este proceso, el mismo debe ser colocado a favor del juzgado Primero Civil Municipal, referido inicialmente.

- A la Fiscalía 10 Seccional de Armenia, Quindío, para que obre dentro de la investigación que se adelanta por la posible conducta punible de Fraude Procesal, radicado 630016000059201101298 (PDF.77). Líbrese oficio.

Frente a la medida de embargo de remanentes solicitada por Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, ordenada en el proceso Ejecutivo adelantado por el Edificio Milano Propiedad Horizontal contra Julián Hoyos Cárdenas, radicado bajo el No. 2007-00381-00, la cual surtió efectos legales dentro de este proceso, comuníquesele a dicho juzgado que a la fecha no hay dineros ni bienes que poner a su disposición. No obstante lo anterior se oficiará a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, QUINDÍO, y de FILANDIA, QUINDÍO, se les advirtió que en caso de haber surtido la medida de embargo la misma quedará vigente a favor de dicho juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO. Envíesele copia de este proveído.

No habrá condena en costas dentro de este trámite, para ninguna de las partes, en virtud del pago realizado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor GERSON ARMANDO MURILLO DEVIA, a través de apoderado judicial, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por BELSAI MARIN BOTERO en contra de JULIAN HOYOS CARDENAS, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NO ACCEDER al desistimiento del recurso de reposición presentado por BELSAI MARIN BOTERO como cedente y la señora ANA MILENA MARIN CATAÑO, como cesionaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por el señor BELSAI MARIN BOTERO quien fue sustituido en esta causa por ANA MILENA MARÍN CATAÑO en contra de JULIAN HOYOS CARDENAS, por pago total de la obligación.

TERCERO: Librar oficio a las siguientes entidades de acuerdo con lo ordenado en la parte motiva de este auto:

- Al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, teniendo en cuenta todas las situaciones advertidas en la parte motiva de este auto frente a dicho juzgado.

- Al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Finlandia, Quindío, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

- Al señor Registrador de Instrumentos públicos de Armenia, Quindío, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

- Al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

- Al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Armenia, Quindío, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

- A la Fiscalía 10 Seccional de Armenia, Quindío, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

OCTAVO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico de la parte demandante notificaciones@legalgroup.com.co y de la demandada notificacionesjudiciales@esimed.com.com – angiemartinez1007@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6507471b3fdd2e84afd04c79c289ea3eae071f5f5759b3976018a0cd9cc1250d**
Documento generado en 23/08/2022 06:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica